

decreto del statuo quo, el cual permite mientras cursa el litigio, impedir el paso de los quejosos como medida provisional.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición y a la vida se ordene a la accionada "dar respuesta de manera inmediata y de fondo a la solicitud elevada, a fin de evitar hechos que se puedan lamentar" y que "se ordene a la accionada fijar fecha para continuar con el respectivo trámite, ya que un proceso preventivo de inspección de policía no puede durar el mismo tiempo que un proceso definitivo adelantado ante juzgado".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca) ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso NEGAR el amparo deprecado, al considerar que el derecho de petición resulta improcedente frente al trámite de procesos judiciales regidos por una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley procesal señale para el efecto; además, que el derecho de petición incoado está relacionado con la actuación jurisdiccional de la Inspección de Policía, por lo tanto, está regulado por el Código de Policía (Ley 1801 de 2016), escenario procesal para pronunciarse frente a las peticiones de las partes.

VII. IMPUGNACIÓN:

La accionante impugna la sentencia de primera instancia solicitando se REVOQUE el fallo, pues reitera que no se le ha dado respuesta al derecho de petición.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos

fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la

primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella dice haber elevado en la querrela y que reiteró en escrito que presentó el 12 de noviembre de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por lo siguiente:

En el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar el derecho de petición, por cuanto aquellos **“...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales”**.

Sobre el particular en Sentencia T-178 de 2000, la Corte Constitucional expresó:

“Debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada. Si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida. Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, la presente acción de tutela debía negarse, como en efecto, concluyó la primera instancia, puesto que tratándose de actuaciones al interior de un proceso policivo como el que se adelanta ante la Inspección accionada por cuenta de la accionante, es regido por las normas legales propias, como es la Ley 1801 de 2016, el que no es procedente impulsarlo a través del derecho de petición.

Además, en todo caso encuentra el despacho que lo pretendido por la accionante fue resuelto en el curso de la tutela, tal y como consta en la documental allegada con el escrito de contestación, ya que la acción se presentó el 28 de marzo de 2022 y mediante auto del día 30 del mismo mes y año la Inspección accionada resolvió dar impulso al proceso señalando fecha para la continuación de la audiencia pública el 4 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., atendiendo la petición que recibió de la acá accionante.

Así las cosas, y según lo anunciado, se confirmará el fallo impugnado.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de La Calera, Cundinamarca, que data del 18 de abril de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f09419578b1e854636b45b80a56dcfff93cbfd6326675f7f891ef5dc1399d**
Documento generado en 24/05/2022 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>